

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

**Ref : TRABAJO DE PARTICION LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL**

Dte : GILDARDO MUÑOZ ENCARNACION

Dda : DORA AYDEE ATAHUALPA RAMIREZ

Rad: 2022-00406-00

MARTHA CECILIA VILLAFañE BRICEÑO C.C. No 31.274.660 T.P. No 34.650 del C.S.J. y LUIS ANTONIO REYES GOMEZ, CC. No 17.155.163, T.P. No 21.528 C.S.J. de las condiciones civiles conocidas por el despacho obrando en nuestra condición de apoderada de la parte demandante ,nos permitimos presentar el trabajo de partición así:

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

HECHOS

- 1.-** Los señores **GILDARDO MUÑOZ ENCARNACION Y DARA AYDEE ATAHUALPA RAMIREZ**, contrajeron matrimonio católico el 27 de Junio de 1.991 en la Parroquia de Jesús Obrero y registrado en la Notaria Diecisiete del Circulo De Cali.
- 2.-** Dentro de esa unión fue procreado el hijo **JUAN JOSE MUÑOZ ATAHUALPA**, el **12 de Julio de 1.999** , quien en la actualidad es mayor de edad.
- 3.-** Los esposos **MUÑOZ ATAHUALPA** tramitaron el Proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** de común acuerdo en este Juzgado **DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual se terminó mediante la Sentencia 477 del 14 de septiembre de 2.010.
- 4.-** Mediante la mencionada Sentencia se declaró Disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, pero a la fecha no se ha adelantado proceso alguno para liquidar la sociedad conyugal.
- 5.-** Con el fin de legalizar la situación y existiendo bienes es necesario proceder a su liquidación.
- 6.-** Los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal son los siguientes:

INMUEBLE

ACTIVO.- PARTIDA UNICA.-

El **50%** de los derechos sobre el lote No **8**, localizado en Cali, en la **URBANIZACION BRISAS DE LOS ALAMOS**, Manzana B-3 y la casa de habitación de Dos Pisos, que sobre el se encuentra construida, comprendidos Lote y construcción por los siguientes Linderos: **NORORIENTE.-** En línea recta en longitud de **3.00** metros con la Calle **75 N** de la actual

nomenclatura urbana . **SURORIENTE.-** En línea recta en longitud de **16.00** metros con el lote No **9** de la misma Manzana . **SUROCCIDENTE.-** En línea recta en longitud de **3.00** metros con el lote No **33** de la misma Manzana. **NOROCCIDENTE.-** En línea recta en longitud de 16 metros con el lote No **7** de la misma Manzana , ubicada en la **Calle 75 Norte # 2A-71** del barrio Brisas De Los Alamos de esta ciudad de Cali.

El inmueble está identificado en su puerta de entrada con el numero 2A-Bis-27de la Calle 75N construida sobre el lote No 8, con área de 48 mts.2 y distinguido en el primer piso de: Sala comedor cocina, baño con instalaciones hidráulicas, patio de ropas, y una alcoba. En el segundo Piso dos (2) alcobas un baño completo y un balcón.

TRADICION.-

Estos derechos los adquirió el señor **GILDARDO MUÑOZ E.** por compra que le hizo a la Sociedad Constructora ALPES S.A. mediante la escritura No 0412 del 03-02-1994, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo De Cali. Mediante esta escritura se constituyó Patrimonio de familia a favor de los copropietarios y en el de los hijos que llegaren a tener, el cuadl debe ser levantado pues todos son mayores de edad.

AVALUO

El avalúo de estos derechos para el año 2.023, conforme al Artículo 444 numeral 4º del C.G.P, teniendo en cuenta que el avalúo catastral total del inmueble es de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 60.780.000)** incrementado en un **50%** son **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 91.170.000)**, siendo el **50%** de los derechos el avalúo es de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 45.585.000)**.

C A P I T U L O I I

BASE DE LA PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES

De conformidad con los datos y cifras inventariados y valuados la base para Liquidar la sociedad conyugal es la siguiente:

PARTIDA UNICA

El **50%** de los derechos sobre el lote No **8**, localizado en Cali, en la **URBANIZACION BRISAS DE LOS ALAMOS**, Manzana B-3 y la casa de habitación de Dos Pisos, que sobre el se encuentra construida, comprendidos Lote y construcción por los siguientes Linderos: **NORORIENTE.-** En línea recta en longitud de **3.00** metros con la Calle **75 N** de la actual nomenclatura urbana . **SURORIENTE.-** En línea recta en longitud de **16.00** metros con el lote No **9** de la misma Manzana . **SUROCCIDENTE.-** En línea recta en longitud de **3.00** metros con el lote No **33** de la misma Manzana. **NOROCCIDENTE.-** En línea recta en longitud de 16 metros con el lote No **7** de la misma Manzana , ubicada en la **Calle 75 Norte # 2A-71** del barrio Brisas De Los Alamos de esta ciudad de Cali.

El inmueble está identificado en su puerta de entrada con el numero 2A-Bis-27de la Calle 75N construida sobre el lote No 8, con área de 48 mts.2 y distinguido en el primer piso de: Sala comedor cocina, baño con instalaciones hidráulicas, patio de ropas, y una alcoba. En el segundo Piso dos (2) alcobas un baño completo y un balcón.

TRADICION.-

Estos derechos los adquirió el señor **GILDARDO MUÑOZ E.** por compra que le hizo a la Sociedad Constructora ALPES S.A. mediante la escritura No **0412** del **03-02-1994**, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo De Cali. Mediante esta escritura se constituyó Patrimonio de familia a favor de los copropietarios y en el de los hijos que llegaren a tener, el cual debe ser levantado pues todos son mayores de edad.

AVALUO

El avalúo de estos derechos para el año 2.023, conforme al Artículo 444 numeral 4º del C.G.P, teniendo en cuenta que el avalúo catastral total de los derechos es de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 42.784.000)** incrementado en un 50% **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 64.176.000)** siendo el 50% de los derechos el avalúo es de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 32.088.000)**.

PASIVO

No existe

CAPITULO III

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Se le adjudica a cada uno de los cónyuges el 50% de los derechos sobre el bien que conforman el Activo de la sociedad conyugal a título de gananciales así:

I.- HIJUELA DE DORA AYDEE ATAHUALPA RAMIREZ

C.C. 66.826.807

VALOR DE LA HIJUELA

\$16.044.000

Se integra y se paga así:

Se le adjudica el **25%** de la totalidad de los derechos sobre el lote No **8**, localizado en Cali, en la **URBANIZACION BRISAS DE LOS ALAMOS**, Manzana B-3 y la casa de habitación de Dos Pisos, que sobre el se encuentra construida, comprendidos Lote y construcción por los siguientes Linderos: **NORORIENTE.-** En línea recta en longitud de **3.00** metros con la Calle **75 N** de la actual nomenclatura urbana . **SURORIENTE.-** En línea recta en longitud de **16.00** metros con el lote No **9** de la misma Manzana . **SUROCCIDENTE.-** En línea recta en longitud de **3.00** metros con el lote No **33** de la misma Manzana. **NOROCCIDENTE.-** En línea recta en longitud de **16** metros con el lote No **7** de la misma Manzana , ubicada en la **Calle 75 Norte # 2A-71** del barrio Brisas De Los Alamos de esta ciudad de Cali.

El inmueble está identificado en su puerta de entrada con el numero **2A-Bis-27** de la Calle **75N** construida sobre el lote No **8**, con área de **48 mts.2** y distinguido en el primer piso de: Sala comedor cocina, baño con instalaciones hidráulicas, patio de ropas, y una alcoba. En el segundo Piso dos (2) alcobas un baño completo y un balcón.

TRADICION.-

Estos derechos los adquirió el señor **GILDARDO MUÑOZ E.** por compra que le hizo a la Sociedad Constructora ALPES S.A. mediante la escritura No 0412 del 03-02-1994, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo De Cali. Mediante esta escritura se constituyó Patrimonio de familia a favor de los copropietarios y en el de los hijos que llegaren a tener, el cual debe ser levantado pues todos son mayores de edad.

AVALUO

El avalúo de estos derechos para el año 2.023, conforme al Artículo 444 numeral 4º del C.G.P, teniendo en cuenta que el avalúo catastral total de los derechos es de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 42.784.000)** incrementado en un 50% **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 64.176.000)** siendo el 50% de los derechos el avalúo es de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 32.088.000)** .

II.- HIJUELA DE GILDARDO MUÑOZ ENCARNACION

C.C. 16.272.202

VALOR DE LA HIJUELA

\$16.044.000

Se integra y se paga así:

Se le adjudica el **25%** de la totalidad de los derechos sobre el lote No **8**, localizado en Cali, en la **URBANIZACION BRISAS DE LOS ALAMOS**, Manzana B-3 y la casa de habitación de Dos Pisos, que sobre el se encuentra construida, comprendidos Lote y construcción por los siguientes Linderos: **NORORIENTE.-** En línea recta en longitud de **3.00** metros con la Calle **75 N** de la actual nomenclatura urbana . **SURORIENTE.-** En línea recta en longitud de **16.00** metros con el lote No **9** de la misma Manzana . **SUROCCIDENTE.-** En línea recta en longitud de **3.00** metros con el lote No **33** de la misma Manzana. **NOROCCIDENTE.-** En línea recta en longitud de **16** metros con el lote No **7** de la misma Manzana , ubicada en la **Calle 75 Norte # 2A-71** del barrio Brisas De Los Alamos de esta ciudad de Cali.

El inmueble está identificado en su puerta de entrada con el numero **2A-Bis-27** de la Calle **75N** construida sobre el lote No **8**, con área de **48 mts.2** y distinguido en el primer piso de: Sala comedor cocina, baño con instalaciones hidráulicas, patio de ropas, y una alcoba. En el segundo Piso dos (2) alcobas un baño completo y un balcón.

TRADICION.-

Estos derechos los adquirió el señor **GILDARDO MUÑOZ E.** por compra que le hizo a la Sociedad Constructora ALPES S.A. mediante la escritura No 0412 del 03-02-1994, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo De Cali. Mediante esta escritura se constituyó Patrimonio de familia a favor de los copropietarios y en el de los hijos que llegaren a tener, el cual debe ser levantado pues todos son mayores de edad.

AVALUO

El avalúo de estos derechos para el año 2.023, conforme al Artículo 444 numeral 4º del C.G.P, teniendo en cuenta que el avalúo catastral total de los derechos es de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 42.784.000)** incrementado en un 50% **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 64.176.000)** siendo el 50% de los derechos el avalúo es de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 32.088.000)** .

RECAPITULACION Y COMPROBACION

TOTAL ACTIVO	\$ 32.088.000
TOTAL PASIVO	\$ - 0 -
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	\$ 32.088.000
I.- HIJUELA DE DORA AYDEE ATAHUALPA RAMIREZ	\$ 16.044.000
II.- HIJUELA DE GILDARDO MUÑOZ ENCARNACION	\$ 16.044.000
 SUMAS IGUALES	 \$ 32.088.000

De esta forma dejo presentado el correspondiente trabajo de partición o adjudicación.

Renuncio Notificación y Ejecutoria en auto favorable.

Atentamente,

Martha Cecilia Villafañe B.

MARTHA CECILIA VILLAFAÑE B.
C.C. No 31.274.660
T.P. No 34.650 del C.S.J.

Luis Antonio Reyes G.

LUIS ANTONIO REYES G.
CC. No 17.155.163,
T.P. No 21.528 C.S.J.

RAD: 2022-00406-00 TRABAJO DE PARTICION

Antonio Reyes Gomez <antonioabogado17@gmail.com>

Mié 8/03/2023 12:58 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto documentos para el tramite pertinente, muchas gracias.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

SENTENCIA No. 094

Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Gildardo Muñoz Encarnación y Dora Aydee Atahualpa Ramírez, por los apoderados judiciales de las partes Martha Cecilia Villafañe Briceño y Luz Antonio Reyes Gómez.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Mediante escrito presentado ante esta oficina judicial por parte de la apoderada de la parte actora, formuló petición de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por causa de la sentencia que decreto el divorcio de cesación de efectos civiles y decreto disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los consortes, señores Gildardo Muñoz Encarnación y Dora Aydee Atahualpa Ramírez.

2. Trámite procesal.

Se abrió la liquidación de sociedad conyugal mediante proveído 2138 del 11 de octubre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda formulada por el señor Gildardo Muñoz Encarnación contra Dora Aydee Atahualpa Ramírez.

Se ordenó notificar a la parte demandada. De igual forma se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que se hagan valer sus créditos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

El edicto a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los consortes Duran – Tenorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue publicado el día 15 de febrero de 2023.

Mediante proveído 327 del 15 de febrero de 2023 se tiene notificada por aviso a la demandada Dora Aydee Atahualpa Ramírez, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Mediante escrito del 28 de febrero de 2023, visto a folio 10 del proceso digital, la demandada otorgó poder.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas propias y sociales conformada por la sociedad conyugal de los señores Muñoz – Atahualpa, se reconoció personería al apoderado de la parte demandada y decretó partición, nombrando los apoderados judiciales de las partes.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición por las apoderadas judiciales de las partes doctoras Martha Cecilia Villafañe Briceño y Luz Antonio Reyes Gómez, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo, llegando el momento de entrar a resolver y examinar sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado mediante sentencia No.477 del 14 de septiembre de 2010 proferido por esta oficina judicial que decreto la cesación de los efectos civiles y se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Muñoz – Atahualpa ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

3. De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y evaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad patrimonial.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Gildardo Muñoz Encarnación y Dora Aydee Atahualpa Ramírez, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

sentencia No. 477 del 14 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Decimo de Familia de Oralidad de Cali; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma, luego de ser rehecho.

Es menester mencionar que los doctores Martha Cecilia Villafañe Briceño y Luz Antonio Reyes Gómez, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00406-00. LSC

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores Martha Cecilia Villafañe Briceño identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.274.660 y T.P. 34.650 del C.S.J. y Luis Antonio Reyes Gómez. identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.155.163 y T.P. No. 21.528 del C.S.J.; en relación con los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores Gildardo Muñoz Encarnación, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.202 y Dora Aydee Atahualpa Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.807.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-432471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9ca394232322d471107d9be8bc96ace8dfa0f0deb7b86573de1021c43b26c5**

Documento generado en 06/05/2023 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>